

**C. SECRETARIOS DE LA LVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla, por conducto del Diputado Juan Carlos Espina von Roehrich, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 57 Fracción I, 63 Fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 Fracción XI, 69 Fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, somete a consideración de esta Soberanía la presente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 126 CONSTITUCIONAL. Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para Acción Nacional el respeto irrestricto al estado de derecho es la base de toda democracia y de la eficacia de sus instituciones, así también la igualdad ante la ley es un principio fundamental para el debido desarrollo de éstas y base elemental en la lucha contra la impunidad.

Actualmente los servidores públicos tenemos la obligación de actuar bajo un marco ético y democrático garantizado por el propio cuerpo jurídico vigente, de ahí la motivación para elaborar leyes de responsabilidad de los servidores públicos como medida institucional contra la corrupción.

Asimismo, nuestro máximo tribunal ha reconocido la existencia de diversos tipos de responsabilidad, a la cual pueden quedar sujetos los servidores públicos según la conducta que realicen, siendo éstas, la responsabilidad penal, civil, administrativa y política. Cada una de ellas cuenta con órganos, procedimientos y sanciones independientes, mismas que incluso pueden presentarse al mismo tiempo.

Para el caso específico de la responsabilidad penal, se dice que el servidor público incurre en ella cuando realice actos u omisiones tipificados como delitos por la legislación federal o local, por lo que únicamente las conductas que estén tipificadas como delictivas traen aparejada una responsabilidad de esta naturaleza.

Por otro lado, existen cargos públicos que por su función requieren un trato particular; este trato es denominado fuero y tiene por objeto lograr un equilibrio entre los Poderes del Estado, protegiendo a los servidores públicos

en y por su función. El fuero constitucional se encuentra establecido en los artículos 61 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Etimológicamente la palabra fuero proviene de la raíz latina “fórum”, que significa “foro”, “recinto” o “plaza pública” haciendo referencia al lugar donde se administraba la justicia. En Roma se establecían los tribunales en las plazas para vigilar y sancionar las transacciones mercantiles, posteriormente y en todo el mundo, los jueces se limitaron a atender en sus propias instalaciones, pero éstas siguieron conociéndose con el nombre de foros.¹

La doctrina jurídica define al fuero como aquella prerrogativa de determinados servidores públicos contemplados por la ley, que los exime de ser privados de su libertad excepto en los supuestos que determinan los diferentes ordenamientos jurídicos o en su caso, procesados y juzgados sin previa autorización del cuerpo legislativo. Es también, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una herramienta para mantener el equilibrio entre los poderes del Estado y salvaguardar a los servidores públicos contemplados en la ley, integrantes de dichos poderes, de eventuales acusaciones sin fundamento o de pretensiones autoritarias en detrimento del mencionado equilibrio. Es decir, es un impedimento legal para que quien goce de esa prerrogativa no quede sometido a la potestad jurisdiccional².

El Glosario de Términos Legislativos del Congreso Mexicano del Senado de la República, define el fuero como una prerrogativa de los legisladores con relación a la inviolabilidad de las opiniones vertidas en el ejercicio de su cargo, por las que no podrán ser reconvenidos o procesados; y protección legal para no ser detenidos ni enjuiciados hasta que no se agote la garantía de procedibilidad constitucional.³

Así, la figura del fuero se puede interpretar como una garantía constitucional de no procesabilidad penal, a efecto de avivar la independencia y autonomía del Poder Legislativo en el ejercicio de sus funciones, frente a presiones externas, que a través de la amenaza de denuncias de carácter penal, pretendan incidir en su proceso de toma de decisiones.

Por tanto, el objetivo primordial del fuero es evitar que se bloquee e inhabilite a los funcionarios que cuentan con esta garantía para no entorpecer su labor y

¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Véase, página 12 del Documento denominado “Fuero Constitucional” E laborado por el Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República.

² Véase la Jurisprudencia, Registro No 200104, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Junio1996, página 388, Tesis P. J./37/96, Constitucional.- CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. FUERO CONCEPTO DE.

³ Arturo Garita. Prontuario y Glosario de Términos Legislativos del Congreso Mexicano. Senado de la República, 2007

evitar ser objeto de una manipulación política indebida. Ahora bien, esta prerrogativa no debe usarse como un pretexto de impunidad, por lo cual, en algunos países ha sufrido numerosas acotaciones.

Podemos concluir que el fuero en el Estado Libre y Soberano de Puebla es una prerrogativa constitucional otorgada al Gobernador, los Magistrados y los Legisladores. Por lo que respecta a estos últimos, el fuero tiene dos dimensiones: la primera va encaminada a salvaguardar las opiniones que manifiesten durante su encargo y la segunda, identificada en el ámbito penal, con la no procesabilidad por los delitos o posibles delitos cometidos durante el tiempo de su encargo.

No obstante, los legisladores debemos ser los principales promotores de la cultura de la legalidad. Nuestro compromiso debe ser con la ciudadanía para restablecer su confianza en las instituciones, mediante un comportamiento ejemplar.

Consideramos que los servidores públicos deben quedar protegidos en sus funciones, pues la inmunidad procesal o fuero corresponde al cargo público y no a la persona que lo ocupa, es decir, la persona goza de inmunidad procesal sólo respecto a la función que desempeña y derivada del cargo que ostenta. En ese sentido, el fuero es una protección diseñada para la función y no para el funcionario. Siendo evidente que cuando un servidor público se encuentra temporalmente separado de su cargo no debe gozar de esta prerrogativa y en caso de que cometa un acto ilícito, debe responder en los términos de la legislación aplicable, sin poder reclamar la prerrogativa constitucional en mención.

Dicho esto, a efecto de otorgar una protección garante al desarrollo de la función legislativa, pero que simultáneamente se apegue al estado de derecho, se propone establecer de forma expresa que cuando un servidor público de los que gozan de inmunidad procesal, se encuentre separado de su encargo, no se requerirá de declaración de procedencia por parte del Congreso del Estado, para ser sujeto de un proceso penal.

La mencionada propuesta busca en principio clarificar el marco normativo Constitucional del Estado de Puebla y, no menos importante, recobrar la confianza de los ciudadanos en sus instituciones, combatiendo con ello la posible impunidad. Lo anterior siguiendo lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual prevé dicho supuesto en su artículo 112, así como las Constituciones particulares de los Estados de Veracruz, Oaxaca, Sonora y Jalisco, entre otras.

En el mismo sentido, creemos que es necesario especificar en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el estado en que se encuentran los suplentes, pues éstos no son servidores públicos y por tanto no podrían, ante la posible comisión de un delito, alegar dicha prerrogativa hasta en cuanto actualizaran su condición tomando protesta del encargo.

Por lo anteriormente expuesto se propone a esta Honorable Legislatura del Estado, la presente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

UNICO.- Se reforma el artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 126.- El Gobernador, durante el periodo de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos oficiales de la competencia del Estado y por delitos graves del orden común.

Para procesar por un delito del orden común a un Diputado, al Gobernador o a un Magistrado, se necesita que la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declare por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, si ha lugar o no a formarle causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero tal declaración no prejuzga sobre los fundamentos de la acusación ni impide que ésta continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero. En el afirmativo, quedará el acusado separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales ordinarios.

No se requiere la declaración de procedencia mencionada en el párrafo anterior, cuando alguno de los servidores públicos referidos se encuentre separado o no haya asumido aún el cargo. Tampoco se requiere dicha declaración cuando se trate de servidores públicos que tengan el carácter de suplente, excepto cuando se encuentren en el ejercicio del cargo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- Envíese el presente Decreto a los 217 Ayuntamientos de los municipios del Estado, para cumplir con lo dispuesto en los artículos 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**ATENTAMENTE
DIPUTADOS INTEGRANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PUEBLA, PUE., A 17 DE ABRIL DE 2012**

DIP. JUAN CARLOS ESPINA VON ROEHRICH

DIP. JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN

DIP. MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA DE FECHA 17 DE ABRIL 2012 CONSTANTE EN 5 FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR UN SOLO LADO.